

Cuando la interpretación se convierte en borrado: la CEDAW, la discriminación basada en el sexo y los límites de la interpretación evolutiva

**Por Alda Facio¹
Julio 2026**

Introducción

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), adoptada por las Naciones Unidas en 1979, es un tratado internacional fundamental que promueve y protege los derechos de todas las mujeres en todo el mundo. Descrita a menudo como una carta internacional de derechos para las mujeres, la CEDAW ofrece un marco integral para eliminar la discriminación contra la mujer y promover la igualdad entre hombres y mujeres (a la que incorrectamente se alude como igualdad de género²) en las esferas política, social, económica y cultural. Su importancia radica en su compromiso de garantizar que todas las mujeres, en toda nuestra diversidad, gocen de derechos y oportunidades iguales, pero no idénticos a los de los hombres, al tiempo que alienta a los gobiernos a abordar barreras como el acceso desigual a la educación, el empleo, la atención médica, el ocio y la participación en la vida pública y cultural.

Al establecer normas internacionales y exigir responsabilidades a los Estados por su aplicación, la CEDAW ha desempeñado un papel crucial en la creación a nivel local de un entorno propicio para el empoderamiento de las mujeres y el avance de la justicia para ellas en todo el mundo. Ha podido hacerlo porque ha sido ratificada de manera casi universal: salvo un puñado de Estados, todos se han comprometido legalmente a aplicar sus disposiciones³. El derecho internacional se basa tradicionalmente en el principio de que los Estados sólo están obligados por las normas que han consentido. Esto significa que si los tribunales y otros intérpretes cambian continuamente el sentido de las disposiciones de este tratado, los Estados podrían terminar cumpliendo menos con ellas argumentando que no están obligados por normas que nunca aceptaron. El hecho de que casi todos los Estados hayan aceptado sus obligaciones dificulta que los gobiernos desestimen sus normas como meras preferencias regionales o ideológicas.

¹ Alda Facio es una abogada feminista de derechos humanos y escritora costarricense. A nivel internacional, fue nombrada integrante del Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Discriminación contra la Mujer como una de las cinco relatoras especiales sobre la discriminación contra la mujer en el mundo ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU. También formó parte del comité consultivo sobre violencia contra las mujeres del Secretario General y fue Directora Ejecutiva del Caucus de Mujeres por la Justicia de Género en la Corte Penal Internacional.

² Digo que es incorrecto porque la igualdad de género es un concepto más amplio que la igualdad entre hombres y mujeres, la cual es la meta y la razón para eliminar la discriminación contra la mujer.

³ A muchas mujeres les puede sorprender que dos de esos países sean Estados Unidos e Irán. Los otros cuatro son Tonga, Palaos, Sudán y Niue.

Debemos recordar que el consentimiento del Estado no es una simple formalidad procedimental; es el fundamento de la legitimidad y eficacia de un tratado de derechos humanos. Los tratados de derechos humanos no se aplican por sí solos. Su autoridad depende en gran medida de que los Estados acepten voluntariamente las obligaciones jurídicas y luego las cumplan. Cuando muchos Estados consienten en un tratado y siguen sus disposiciones de manera constante, el tratado adquiere mayor legitimidad porque refleja un amplio consenso internacional en lugar de las preferencias de unos pocos países. Un cumplimiento generalizado indica que las normas del tratado se aceptan como estándares de comportamiento estatal adecuado. Por el contrario, si solo un número reducido de Estados ratifica un tratado o lo cumple, su capacidad para influir en la conducta, moldear expectativas y proteger derechos se ve significativamente debilitada.

También debemos recordar que la CEDAW no se adoptó en el vacío. En el momento de su adopción en 1979, el derecho internacional de los derechos humanos ya contenía garantías generales u universales integrales de igualdad y no discriminación, en particular en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, posteriormente, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estos instrumentos protegen a todos los individuos y prohíben la discriminación por diversos motivos, incluido el sexo. Sin embargo, a pesar de estas garantías generales, la discriminación contra la mujer persistía —y persiste— de forma generalizada y sistémica.

Por lo tanto, la CEDAW no se creó para duplicar las garantías universales de igualdad y no discriminación, sino para dar respuesta a una insuficiencia específica: la incapacidad del derecho internacional general de los derechos humanos para hacer frente de manera adecuada a la subordinación estructural e histórica de las mujeres. Su propósito es, por tanto, específico de un grupo y de carácter correctivo. Busca eliminar la discriminación contra las mujeres en tanto seres humanos del sexo femenino.

En otras palabras, la CEDAW no se adoptó como un tratado general de derechos humanos que prohibiera la discriminación de género contra todas las personas; se adoptó para proteger a todas las mujeres contra la discriminación por motivos de sexo. Su objeto y fin están expresamente definidos en el Artículo 1⁴, que limita el ámbito de aplicación de la Convención a la eliminación de la discriminación contra la mujer. En lugar de abogar por un nuevo tratado diseñado específicamente para abordar la discriminación de género que afecta a todas las personas, o incluso solo a algunas —como las que se identifican como no binarias o trans—, los defensores de los derechos transgénero han buscado reinterpretar la CEDAW mediante una lectura ampliada de los Artículos 1 y 5. Argumentan que el enfoque del Artículo 5 en los roles de sexo construidos socialmente introduce efectivamente el concepto más amplio de discriminación de género y que dicha discriminación puede ser experimentada por personas distintas de las mujeres. Sin embargo, este enfoque pasa por alto que los Artículos 1 y 5 deben leerse conjuntamente. El Artículo 1 establece la materia de la Convención y define la discriminación que el tratado busca eliminar, mientras que el Artículo 5 aborda uno de los mecanismos a través de los cuales se perpetúa la discriminación contra las mujeres, a saber, los estereotipos y las prácticas consuetudinarias basadas en roles asignados a los sexos. Aunque el término "género" no aparece en el Artículo 5, la disposición se refiere a las dimensiones sociales y culturales de las relaciones entre los sexos. No

⁴ El texto del art. 1 se encuentra a continuación.

altera el propósito fundamental de la Convención como un tratado dedicado a la eliminación de la discriminación contra la mujer.⁵

El Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁶ establece que los tratados deben interpretarse de buena fe «conforme al sentido ordinario que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin». Este marco interpretativo permite que los tratados, especialmente los de derechos humanos, se adapten a las nuevas circunstancias. De hecho, este tipo de interpretación se conoce como **interpretación evolutiva de un tratado**, que es un método según el cual los términos de un tratado se entienden a la luz de las condiciones presentes, las novedades y las circunstancias jurídicas o sociales imperantes, en lugar de limitarse estrictamente al sentido que tenían cuando se concluyó el tratado. Este enfoque reconoce que algunas disposiciones de los tratados están destinadas a mantenerse vigentes a lo largo del tiempo y, por lo tanto, pueden requerir una interpretación dinámica para cumplir con el objeto y fin del tratado.

Esta doctrina ha sido aplicada por cortes y tribunales internacionales, particularmente en el ámbito de los derechos humanos, donde los tratados a menudo se consideran "instrumentos vivos" cuyos términos deben interpretarse a la luz de las condiciones actuales. Sin embargo, también impone límites. La interpretación no puede utilizarse para alterar el objeto y el fin de un tratado, ambos fundamentales para cualquier tratado, pero especialmente para aquellos que protegen a grupos específicos discriminados.

Sostengo que, dado que la CEDAW define la discriminación contra la mujer por referencia al «sexo», cualquier interpretación de esta Convención debe considerar que, al momento de su adopción en 1979, el sexo se entendía según una concepción binaria de hombres y mujeres, tal como la mayoría de las personas aún lo entiende. Además, el preámbulo de la CEDAW presenta de manera constante su objetivo como el logro de la igualdad entre mujeres y hombres. Reinterpretar el "sexo" como género o, peor aún, como identidad de género, o desvincular la categoría "mujeres" del sexo biológico no constituye una comprensión evolutiva del término de un tratado existente. Más bien, altera la materia misma de la Convención y, por lo tanto, equivale a una enmienda *de facto* del tratado, algo que solo los Estados Partes pueden hacer.

En los siguientes párrafos sostengo que, si bien el Comité de la CEDAW puede interpretar legítimamente la convención mediante el método mencionado de interpretación de convenciones internacionales (interpretación evolutiva) reconociendo nuevas formas y mecanismos de discriminación contra la mujer, no puede interpretarla de manera que disuelva o reemplace la categoría de mujeres como el grupo protegido de este tratado. Interpretar la CEDAW como una prohibición general de la discriminación de género, desvinculada de la discriminación contra las mujeres, no constituye una interpretación evolutiva. Constituye una sustitución del objeto y fin del

⁵ El texto del art. 5 también se encuentra a continuación.

⁶ **La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)** establece las reglas básicas que rigen los tratados internacionales, incluidas su negociación, entrada en vigor, interpretación y efecto jurídico sobre los Estados. **De conformidad con el Artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), el Estado que ha firmado un tratado pero no lo ha ratificado está obligado a abstenerse de actos que frustren el objeto y el fin de dicho tratado, aunque no esté plenamente obligado por sus obligaciones sustantivas.**

tratado, lo que vuelve su existencia redundante dentro de la arquitectura más amplia del derecho internacional de los derechos humanos.

I. El objeto y fin de la CEDAW

La CEDAW se concibió para centrar la atención en una forma específica y persistente de desigualdad: la discriminación contra las mujeres. La propia Convención reconoce que «sigue existiendo una amplia discriminación contra la mujer» a pesar de los instrumentos anteriores. Su función, por tanto, no es universal en abstracto, sino concreta y correctiva: abordar las formas específicas en que las mujeres, como colectivo, han sido subordinadas en la vida social, política, económica y cultural.

Esta especificidad no es accidental. El derecho internacional de los derechos humanos no se compone de instrumentos intercambiables. Más bien, se estructura a través de una serie de tratados complementarios, cada uno de los cuales aborda formas particulares de daño que afectan a grupos específicos. La CEDAW ocupa un lugar único dentro de este sistema al situar a «la mitad femenina de la humanidad en el centro de las preocupaciones de los derechos humanos». Si la CEDAW se interpreta de manera que se desvincule de este enfoque centrado en un grupo específico, su función normativa distintiva desaparece. Se vuelve indistinguible de las garantías generales de derechos humanos ya existentes y, por lo tanto, redundante.

II. Artículo 1: Discriminación contra las mujeres basada en el sexo

El texto de la CEDAW es inequívoco al identificar tanto los motivos de discriminación como el grupo protegido. El Artículo 1 define la discriminación contra la mujer como:

toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Esta definición contiene dos elementos esenciales:

1. **El motivo:** la discriminación «basada en el sexo»;
2. **El sujeto protegido:** el menoscabo de los derechos «por la mujer».

La Convención no define ni trata una categoría general de "discriminación de género", ni establece una prohibición universal aplicable a todos los individuos independientemente de su pertenencia a un grupo. Trata específicamente de la discriminación contra las mujeres. La estructura del Artículo 1 deja claro que el "sexo" es el fundamento que permite identificar la discriminación contra un grupo específico: todas las mujeres del sexo femenino.

Reinterpretar esta convención como una prohibición general de la discriminación de género, desconectada de las mujeres como grupo, implica alterar ambos elementos simultáneamente.

Sustituye un motivo definido ("sexo") por un concepto más amplio e indeterminado, y elimina de la definición al sujeto protegido definido ("mujer"). Tal cambio no se puede conciliar con el sentido corriente del texto.

III. Artículo 5: Estereotipos de género dentro de un marco específico para las mujeres

Un argumento recurrente plantea que es necesaria una interpretación más amplia de la CEDAW para abordar los roles de género, los estereotipos y las construcciones sociales. Sin embargo, la propia Convención aborda explícitamente estas cuestiones en el Artículo 5.

El Artículo 5 obliga a los Estados Partes a:

modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres [...] basados en funciones estereotipadas.

Esta disposición demuestra que la CEDAW nunca se limitó a una concepción puramente biológica de la discriminación por motivos de sexo. Reconoce que esta forma particular de discriminación opera a través de expectativas sociales, normas culturales y prácticas institucionales —lo que anteriormente los feminismos entendían por género, pero que ahora, al menos en los Estados de habla inglesa, se entiende como identidad de género.

Sin embargo, es crucial señalar que el Artículo 5 no introduce el término "género" en absoluto, y mucho menos como un motivo autónomo de discriminación. Aborda las "estructuras de género" sin denominarlas "género" **en tanto mecanismos a través de los cuales se produce y mantiene la discriminación contra las mujeres**. La función del "género" dentro de la CEDAW es, por tanto, interna e instrumental. Explica cómo opera la discriminación; no redefine a quién protege el tratado. Interpretar la CEDAW como una prohibición general de la discriminación de género ignora esta estructura. Convierte lo que es un mecanismo interno de una lógica basada en el sexo en una categoría autónoma desvinculada de ese marco.

IV. Los límites de la interpretación evolutiva

El derecho internacional de los derechos humanos acepta que los tratados puedan interpretarse de manera dinámica. Sin embargo, tal evolución está sujeta a las reglas de interpretación de los tratados. El Artículo 31 de la Convención de Viena exige que la interpretación permanezca anclada en el sentido ordinario del texto, y en el objeto y fin del tratado.

Por lo tanto, la interpretación evolutiva opera dentro de ciertos límites. Permite:

- Reconocer nuevas formas de discriminación contra las mujeres (como hizo el Comité en la Recomendación General N.º 19, que estableció que la violencia contra la mujer era una forma de discriminación contra la mujer y, por lo tanto, estaba regulada por la CEDAW);
- Comprender cómo se manifiesta la discriminación en condiciones sociales cambiantes;

- Ampliar los recursos para abordar desigualdades indirectas o estructurales.

Pero no permite:

- Reemplazar un grupo protegido definido (personas de sexo femenino) por una categoría abierta e indeterminada (cualquier persona que se identifique como mujer o como no binaria);
- Sustituir el objeto del tratado por un objetivo normativo diferente (los defensores de los derechos transgénero interpretan el objetivo de la CEDAW como la eliminación de la discriminación basada en el género en un sentido amplio, incluida la discriminación que afecta a las mujeres transgénero y a otras personas "de género diverso". Esta interpretación se basa en la orientación evolutiva del Comité de la CEDAW, aunque sigue siendo discutida por académicos y activistas que sostienen que el propósito normativo principal de la Convención es la protección de las mujeres como categoría basada en el sexo);
- Transformar un instrumento específico para un grupo en un instrumento general (un tratado de derechos humanos específico para un grupo deriva su fuerza normativa del reconocimiento de que un grupo determinado se enfrenta a formas distintivas de desventaja que requieren una protección adaptada).

Cuando un tratado como la CEDAW se interpreta como un instrumento general de derechos humanos aplicable a todas las personas, su enfoque pasa de corregir las desigualdades específicas que experimenta el grupo protegido (las mujeres como clase basada en el sexo) a equilibrar los intereses de una población más amplia. Aunque esto puede extender las protecciones a grupos adicionales, como abogada feminista de derechos humanos sostengo que esto corre el riesgo de diluir el propósito original del tratado, debilitar su capacidad para abordar las formas particulares de discriminación que justificaron su creación, y oscurecer la razón jurídica y política de los derechos específicos para cada grupo.

Cuando la interpretación deja de preservar la función del tratado y, en su lugar, la reemplaza, ya no se trata de una interpretación, sino de una revisión o modificación por otros medios (solo los Estados Partes tienen la facultad de modificar los términos de la convención).

V. La redundancia y la arquitectura del derecho internacional de los derechos humanos

Surge una dificultad adicional si la CEDAW se interpreta como una prohibición general de la discriminación de género aplicable a todas las personas. Tal interpretación vuelve a la Convención en gran medida redundante. Los Pactos Internacionales ya garantizan la igualdad y prohíben la discriminación por múltiples motivos. Se aplican universalmente a todos los seres humanos y forman parte de la llamada "Carta Internacional de Derechos Humanos". Si la CEDAW se interpreta como comprensiva de cualquier forma de discriminación relacionada con el género contra cualquier persona, su ámbito de aplicación se solapa con el de esos instrumentos generales. Su función distintiva —abordar la discriminación específica y sistémica contra las mujeres— desaparece.

Esta redundancia no solo debilita a la CEDAW, sino a todo el sistema jurídico internacional de derechos humanos. El derecho internacional de los derechos humanos requiere tanto protecciones universales como protecciones específicas para cada grupo, precisamente porque las normas generales han demostrado históricamente ser insuficientes para abordar ciertas desigualdades a las que se enfrentan de manera exclusiva o principal grupos específicos. Si se permite que uno de los varios tratados específicos para cada grupo expanda su protección para incluir a seres humanos que no estaban incluidos en el tratado original, toda la existencia de estos tratados específicos podría estar en riesgo. Por ejemplo, si se considerara que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad deja fuera a las personas sin discapacidad y, por lo tanto, se interpretara para incluirlas, el objeto y fin de este tratado se volverían redundantes.

De la misma manera, cuando las feministas insisten en que las personas que no pertenecen al sexo femenino no están protegidas por la CEDAW, esto no significa que las personas que no son de sexo femenino queden totalmente desprotegidas. Las demandas por discriminación que no constituyan discriminación contra las mujeres pueden quedar comprendidas dentro de las garantías generales de igualdad de los instrumentos universales u otros marcos jurídicos pertinentes. Por lo tanto, la especificidad de la CEDAW es complementaria, no excluyente de los varones.

Y lo que es más importante: incluir a seres humanos que no son de sexo femenino en esta convención no solo vuelve redundante a la CEDAW, sino que de hecho la hará menos eficaz para proteger a cualquier persona contra la discriminación, incluidas todas aquellas personas que se identifican como mujeres sin ser del sexo femenino.

Conclusión

La CEDAW es un tratado diseñado para abordar un problema específico: la discriminación contra las mujeres como colectivo. Su texto, estructura y propósito reflejan esta especificidad. Aunque la Convención puede evolucionar para dar cuenta de nuevas manifestaciones de desigualdad, dicha evolución debe permanecer fiel a sus características definitorias.

Como se ha mostrado anteriormente, el Artículo 1 ancla la prohibición de la discriminación en el sexo y la dirige a la protección de las mujeres. El Artículo 5 demuestra que la Convención ya aborda las estructuras de género, pero como mecanismos de discriminación contra las mujeres, no como categorías autónomas de protección. Tomadas en conjunto, estas disposiciones establecen un marco coherente que integra las dimensiones biológica y social sin disolver la identidad del grupo protegido.

Una interpretación que desvincule la discriminación por motivos de sexo que las mujeres han sufrido históricamente durante milenios de lo que ahora se denomina discriminación de género no profundiza la protección del tratado: lo transforma en otra cosa. Al hacerlo, corre el riesgo de volver a la CEDAW irrelevante dentro de un sistema que ya contiene garantías generales de igualdad.

La cuestión, por lo tanto, no es si el derecho internacional de los derechos humanos debe proteger a las personas frente a diversas formas de discriminación. Claramente debe hacerlo. La cuestión es si la CEDAW, como tratado concebido específicamente para eliminar la discriminación contra

las mujeres, puede interpretarse de manera tan amplia que su grupo protegido quede indeterminado. Según las reglas de interpretación de los tratados, la respuesta debería ser negativa.

La CEDAW puede evolucionar para abordar mejor las realidades de la vida de las mujeres. Pero no puede evolucionar borrando la categoría misma para cuya protección fue creada.

Reflexión personal final

Me parece que los intentos de ampliar el ámbito de aplicación de la CEDAW para incluir formas de discriminación que sufren personas que no son del sexo femenino —sin promover de manera equivalente la modificación de otros tratados especializados para incorporar a sujetos distintos de aquellos para los que fueron creados— revelan una inconsistencia difícil de explicar únicamente por el compromiso con la eliminación de toda discriminación. Desde esta perspectiva, sostendría que tal postura refleja una resistencia a reconocer la especificidad de la discriminación histórica y estructural contra las mujeres más que un auténtico universalismo antidiscriminatorio.

No debe olvidarse que la propia CEDAW surge del reconocimiento de que «sigue existiendo una amplia discriminación contra la mujer» y de que una desigualdad histórica duradera entre hombres y mujeres justificaba la adopción de un instrumento internacional específico. Por lo tanto, si no se exige con la misma intensidad la redefinición de otros tratados dirigidos a proteger a grupos específicos que sufren discriminación, la focalización exclusiva en la CEDAW puede interpretarse como una tendencia a diluir o relativizar la protección jurídica específica otorgada a las mujeres, una tendencia que algunas personas considerarían una manifestación de misoginia en lugar de un esfuerzo coherente por erradicar todas las formas de discriminación de género.

Desde la perspectiva de la propia CEDAW, recordemos que la Convención no se concibió como un tratado general sobre todas las formas de discriminación de género, sino como un instrumento específico para abordar una forma de desigualdad que la comunidad internacional consideró insuficientemente protegida por los tratados generales de derechos humanos: la discriminación contra las mujeres. El preámbulo señala expresamente que, a pesar de los instrumentos existentes, «sigue existiendo una amplia discriminación contra la mujer», lo que justifica la creación de una convención especializada.

Además, como se ha mencionado anteriormente, la CEDAW define su objeto de forma específica: la eliminación de la discriminación contra la mujer en relación con el hombre. El Artículo 1 describe esta discriminación como cualquier distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que menoscabe el goce de los derechos por parte de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres.

Por esta razón, quienes defendemos una interpretación centrada en las mujeres sostenemos que la existencia de discriminación de género sufrida por otros grupos no constituye un argumento para alterar el propósito de la CEDAW —del mismo modo que la existencia de otras formas de discriminación no elimina la necesidad de tratados especializados sobre discriminación racial, los derechos de las personas con discapacidad o los derechos del niño, etc. Desde este punto de vista, la especialización de un tratado como la CEDAW se corresponde con el reconocimiento de una

desigualdad histórica concreta entre hombres y mujeres, no con un intento de jerarquizar unas formas de discriminación sobre otras.

Por otro lado, quienes proponen interpretaciones más amplias de la CEDAW a menudo argumentan que la protección de las mujeres puede coexistir con el reconocimiento de otros individuos afectados por la discriminación basada en el género. Ese argumento no es válido en este contexto, aunque sea cierto en el sentido de que existen otras formas de discriminación de género que afectan a personas que no son de sexo femenino, como los varones homosexuales y bisexuales que se identifican como hombres. Si la CEDAW se interpretara para incluir todas las formas de discriminación de género, incluso los hombres heterosexuales tendrían que incluirse en la protección de la CEDAW, a pesar de que el texto original de la Convención y su justificación histórica están claramente centrados en la situación de las mujeres como grupo objetivo específico.

Y finalmente, me gustaría terminar este ensayo recordando que el compromiso de proteger los derechos de las mujeres no disminuye los derechos ni la dignidad de otros grupos que también puedan experimentar discriminación relacionada con el género. Por el contrario, el derecho internacional de los derechos humanos reconoce que diferentes grupos pueden enfrentarse a formas distintas de desventaja que pueden justificar protecciones jurídicas específicas. Al igual que otros tratados especializados que abordan la discriminación racial, los derechos de las personas con discapacidad o los derechos de los migrantes y de la infancia ya coexisten dentro de un marco más amplio de derechos humanos —sin que ello diluya su objeto o finalidad específicos—, la protección de los derechos de la mujer en virtud de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) podría seguir coexistiendo con nuevos tratados que protejan contra la discriminación a las personas transgénero y a otros individuos con diversidad de género. Estos grupos deberían abogar por la creación de su propia convención o convenciones específicas. Al hacerlo, ayudarían a sus respectivos comités de supervisión a clarificar las obligaciones y prohibiciones que cada tratado impone a los Estados, fortaleciendo así el sistema de derechos humanos en lugar de debilitarlo. De este modo, todos saldríamos ganando.